

ACUERDO Nro. 50 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁰ días del mes de ^{abril} del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Luis Álvarez en la que deduce impugnación contra la calificación de su examen de oposición, sus antecedentes personales y de la concursante María Soledad Criscuolo en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Con amparo en lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, impugna el acta de valoración de antecedentes por considerar que adolece de errores y omisiones.

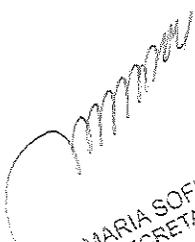
Por un lado, se agravia de los 0,90 puntos del rubro I.d.1. ya que acreditó una Diplomatura de Derecho Constitucional Profundizado y DDHH y Derechos del Niño, Niña y Adolescente, dictada por la Universidad Austral de 120 horas académicas, título expedido por una institución de indiscutible reconocimiento académico en el país y en el exterior.

Subraya que tiene íntima vinculación entre el derecho constitucional, los derechos humanos y el valor justicia con el derecho del trabajo y que no fue ponderado como pertinente pese a su transversalidad y su innegable vinculación con la vacante a cubrir en la razón de la constitucionalización del derecho del trabajo.

Por otro lado, cuestiona los 1,125 puntos del rubro I.d.2. por su especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos emitido por la Universidad de Bolonia de 375 horas académicas. Entiende que existe un error de valoración por cuanto trata de un título propio y oficial de esa Universidad Europea. Ofrece como prueba el acuerdo n° 97/2021 en el que el Dr. Caianiello al contestar el requerimiento de este Consejo expresó que: “...es un título de posgrado oficial emitido por la Universidad de Bologna-Italia”. Que acredita 375 horas académicas y que es un título propio”.

Por ello asume que considerando la claridad, envergadura, características de la especialización, la autoridad del departamento jurídico de la Universidad de Bolonia, la intensidad de la carga horaria acreditada, la institución dictante y la pertinencia de la formación se debe otorgar el puntaje previsto para este tipo de antecedentes y no el asignado.

Asimismo, reprocha los 2,30 puntos del rubro I.d.3. Manifiesta que no se consideró su curso de capacitación “Ley Micaela: Sensibilidad en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres”, no obstante indicar el anexo I del RICAM que se valorará la capacitación obtenida en el marco de la Ley 27.499 (Ley Micaela) y los cursos vinculados con la temática


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura de Tucumán

de género. Indica que fue incorporado erróneamente al rubro asistencia a cursos cuando corresponde ser incluido en el apartado I.d.3.

Por otro lado cuestiona los 0,60 puntos del rubro I.e., no obstante haber aprobado y acreditado 4 módulos de la Escuela Judicial del CAM.

Discrepa con la evaluación de su cargo de docente de la Especialización de Derecho Procesal de la Universidad de Buenos Aires en el rubro II.2.a. Remarca que se encuentra acreditada ante la CONEAU. Ofrece como prueba informe del Colegio de Abogados de Tucumán (Capital) que acredita que su designación como docente ya se encontraba oficializada.

También cuestiona los 0,45 puntos del rubro II.2.d. Observa que no se han ponderado los nuevos cursos o seminarios en los que ha participado desde el anterior concurso a la fecha de inscripción del presente.

Asimismo, impugna el acta de valoración de antecedentes de la concursante María Soledad Criscuolo.

Observa la existencia de un error en la sumatoria del rubro identificado como “Perfeccionamiento”. Cuestiona la calificación del sub rubro c) relativo a Título de Especialista que prevé un máximo de 4 puntos, y aquella obtuvo 6,50 puntos.

Interpreta que jamás podrá sumarse más de 4 puntos porque se estaría desconociendo y desnaturalizando una norma específica que expresamente indica el máximo.

II.- Por otro lado, impugna por arbitraria la calificación asignada a los casos 2 y 1 de su examen de oposición.

En lo que atañe al caso n° 2, se agravia de sus 24,75 puntos.

Sostiene que el evaluador realizó tres observaciones que implicaron una disminución del puntaje con basamento en afirmaciones que se apartan de las constancias del caso propuesto y proyecto de sentencia.

Reprocha la devolución que afirma que omitió regular honorarios al letrado patrocinante de la actora en la primera etapa. Indica que por un error de tipeo consignó en el punto 1) “demandada por actora” por lo que no puede considerarse como relevante para la disminución del puntaje.

Asevera que también reguló los honorarios del perito interviniente y por dos etapas al abogado de la demandada.

Por otro lado, se agravia por la observación de que impuso las costas procesales íntegramente a la accionada, pero menciona solo el art. 108 del C.P.C.C. y no el 105.

Pondera que del análisis de la segunda cuestión, la demandada fue absuelta de la multa art. 80 LCT por lo dispuesto por el art. 108 del CPCC ya que en relación integral con la demanda era insignificante, razón por la que se cargaron las costas a la demandada en su totalidad. Subraya que en casos como el presente el art. 108 como el art. 105 no son excluyentes.

Reprocha la devolución del jurado relativo a la carga dinámica de la prueba. Transcribe el fragmento de su examen referido a la cuestión y opina que si bien el caso

propuesto se refería a un despido directo dispuesto por el empleador por falta de tareas acorde a su nueva capacidad laboral, su prueba se encontraba en cabeza del demandado.

Considera que el jurado incurrió en error al apartarse de las constancias de autos ya que las observaciones que se le efectúan si se encontraban insertas en su proyecto por lo que solicita que se reconsidere el puntaje.

En lo que respecta al caso 1, pondera que el tribunal no debe evaluar bajo el prisma de su propio criterio jurídico, máxime si el art. 39 del RICAM indica que debe tener en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado.

Indica que si algún concursante planteaba una solución distinta a la que el jurado tenía como válida, aun cuando fuera razonable en los términos del art. 39, ello quedaría plasmado en una exigua y arbitraria evaluación.

Señala que para el jurado se encontraba probado que el actor era discriminatorio y carecía de perspectiva de género por lo que el encuadre legal de su examen no fue el correcto y la decisión final no resulta acorde a los hechos y el derecho vigente.

Afirma que en casos de despidos por discriminación, agresiones o violencia de género, se requiere la máxima prudencia en la valoración de la prueba y que la perspectiva de género debe primar en la resolución del caso. Señala que la parte demandada no presentó pruebas testimoniales de los malos tratos y que conforme los principios de la sana crítica racional, se convenció de que el despido dispuesto en esa forma devino en arbitrario.

Agrega que de seguir el criterio del jurado en cuanto a que se encuentra acreditada la injuria y tener por legítimo el despido puede traer graves consecuencias ya que puede dar lugar a una catarata de despidos arbitrarios en violación a los derechos de los trabajadores reconocidos en la Constitución Nacional y en los distintos tratados internacionales que forman el bloque constitucional.

Solicita se designe consultor técnico a fin de emitir opinión respecto de la impugnación al caso n° 1, en particular sobre la razonabilidad de los fundamentos y argumentos sobre los que se edificó el examen de oposición conforme al cuadro probatorio.

Ofrece como prueba Acuerdo 97/2021, y una nota de Colegio de Abogados de fecha 24/10/2022 y solicita se oficie a la entidad a fin de que se expida sobre su contenido.

III. Al ingresar al análisis de los reparos formulados por el Abog. Álvarez contra la calificación de sus antecedentes personales, previo a su tratamiento debemos remarcar que el art. 43 del RICAM establece que para que sus críticas puedan tener cabida, debe acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad en el modo en que fueron evaluados.

En relación a la valoración del rubro I.d.1. su Diplomatura de Derecho Constitucional Profundizado y DDHH y Derechos del Niño, Niña y Adolescente, dictada por la Universidad Austral de 120 horas académicas fue considerada de acuerdo a su correspondencia a disciplina jurídica, su vinculación al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir dada su transversalidad, las calificaciones logradas, la carga horaria efectiva de cursado y el reconocimiento de la universidad que la expidió.

Su título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos fue incluido y valorado en el rubro I.d.2. en un todo conforme la normativa interna de este Consejo, en especial lo dispuesto por Acuerdo 122/21 que establece en su parte pertinente que *“resulta imperioso modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y envergadura que tienen, teniendo en cuenta la correspondencia con las carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, la carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje”*.

De ese modo se analizaron las certificaciones acreditadas de sus estudios avanzados en Justicia Constitucional y Derechos Humanos en los que se valoró pertinencia, envergadura, correspondencia con las carreras oficiales, la carga horaria efectiva de cursado entre otros aspectos, de los que se concluyó asignar su calificación. Destacamos que el acuerdo que cita es anterior a la reforma del reglamento interno y no resulta de aplicación al caso en estudio. La modificación del RICAM establece un acápite especial para ponderar este tipo de formaciones.

En rubro I.d.3., al contrario de lo que reprocha en su presentación efectivamente se valoró su curso de capacitación “Ley Micaela: Sensibilidad en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres” de 8 horas de duración junto a los demás cursos de posgrado acreditados de acuerdo a la normativa interna vigente.

Sus reproches respecto del puntaje del rubro I.e. tampoco tendrán cabida. Tal como se desprende de las constancias incorporadas a su legajo personal, cuenta 3 módulos aprobados a la fecha de cierre de inscripción del concurso, por lo tanto la puntuación luce ajustada y proporcionada según el Anexo I. del RICAM.

De una nueva relectura de sus antecedentes, observamos que no se acreditó el cargo docente que denuncia de la Especialización de Derecho Procesal de la Universidad de Buenos Aires. Ponderamos que la documentación que incorpora con su impugnación no puede ser considerada a los fines del concurso en trámite en virtud de lo normado por los artículos 22 y 26 del RICAM, motivo por el que también se desestima su pedido de oficiar al Colegio de Abogados de Tucumán.

Sobre sus reproches contra la valoración de sus asistencias a cursos, subrayamos que todas y cada una de las acreditadas fueron consideradas de acuerdo a su pertinencia, carga horaria e institución que las otorgó, por lo que sus reparos tampoco serán admitidos.

Los cuestionamientos al criterio con el que se valoró a la concursante Criscuolo no pueden tener cabida. El Abog. Álvarez efectúa una interpretación errónea del RICAM respecto de la calificación de los títulos de posgrado ya como lo refiere el Anexo I “Si un postulante posee más de un título superior de posgrado, los puntajes correspondientes a ellos se sumarán, hasta el máximo total de puntos establecido en el presente rubro.”

Cabe resaltar que la documentación que acompaña con su impugnación no puede ser considerada por aplicación del art. 26 del Reglamento Interno.

Asimismo se desestima su pedido de oficiar al Colegio de Abogados por considerarlo inconducente para la resolución de la presente.

Por lo expuesto, el planteo debe ser desestimado.

IV. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“CONTESTACIÓN IMPUGNACIÓN POSTULANTE Carlos Luis Álvarez (CONCURSO 251)

Venimos a contestar la impugnación vertida por el letrado Carlos Luis Álvarez a la calificación realizada por su resolución de los casos 1 y 2.

En su parte pertinente de su escrito de impugnación el postulante impugna el puntaje obtenido en el caso 2 (24,75 puntos). Argumenta que el jurado expuso tres observaciones tales como ‘omite’, ‘cita norma provincial, pero..’ y ‘cabría hacer algún reparo’, considera que estas observaciones fueron las que finalmente imposibilitaron que el puntaje fuera superior.

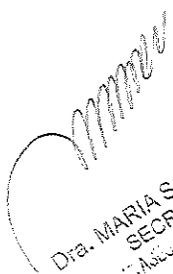
Expresa que en la regulación de honorarios del caso 2 incurrió en un error de tipeo al confundir la parte demandada por actora. Argumenta que estos errores de tipeo pueden ser admitidos en razón del art. 39 del reglamento.

Manifiesta que el jurado observó la imposición de las costas procesales al imponerlas íntegramente a la accionada y citar el art. 108 del CPCC que es para el caso de vencimientos recíprocos. Destaca que la última parte de la norma citada expresa que si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad.

También cuestiona la observación del jurado respecto de la ‘carga dinámica de la prueba’, agregando que lo expuesto en el primer párrafo de la sentencia fue a los fines de determinar cuál sería el criterio a los fines de analizar la actividad probatoria de las partes en general. Concluye expresando que advierte que la arbitrariedad manifiesta requerida para la admisión de esta impugnación se presenta por un error del jurado al apartarse de las constancias de autos, pues cada una de estas observaciones se encontraban finalmente insertas en el proyecto de sentencia, por lo cual solicita se reconsidere el puntaje otorgado en este caso.

En relación a la impugnación del caso 1, el postulante destaca que el puntaje otorgado fue de 16 puntos y que el jurado observó varias cuestiones, sólo impugnará las que considera de arbitrariedad manifiesta como las que se presentan en los puntos 6 y 7 de las observaciones.

Afirma que para el jurado se encontraba probado que el actor era discriminador y carecía de perspectiva de género y como consecuencia de ello, el encuadre legal que realizó no fue el correcto y la decisión final no es acorde a los hechos y el derecho vigente ya que no existía ninguna otra posibilidad de solución para el caso planteado.



Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

En relación a la valoración de la prueba destaca que el caso propuesto exigía la máxima prudencia para su resolución y que normalmente los despidos por discriminación, agresiones o violencia de género se da entre el empleador contra el trabajador siendo éste último el sujeto pasivo de las conductas violentas o discriminatorias y que en el caso propuesto la situación era distinta y los estándares probatorios no son idénticos al caso anterior y su valoración deberá realizarse prudencialmente por el juez conforme al art. 242. Hace un análisis del caso y de las pruebas aportadas por las partes y de la forma en que fue resulta por el postulante. Destaca que de seguir el criterio inmodificable del jurado, en cuanto que se encontraba acreditada la injuria y por lo tanto resultaba legítimo el despido, es de una extrema gravedad, porque además de imponer arbitrariamente su criterio jurídico, doctrinario y académico, esto puede dar lugar a una catarata de despidos arbitrarios en flagrante violación a los derechos de los trabajadores y al principio protectorio consagrado por la Constitución Nacional y las reglas que surgen del mismo. Solicita se designe un consultor técnico para la impugnación del caso 1.

En el análisis de las impugnaciones deducidas por el postulante Álvarez, y en el reexamen del caso 2, estimamos que le asiste razón al postulante, ya que el error de tipeo en que incurrió fue tomado como un error conceptual por este jurado, en razón de ello estimamos pertinente asignar 2 (dos) puntos más a la calificación originaria y por lo tanto calificar con 26,75 (veintiséis con setenta y cinco centésimos) al caso N° 2.

En relación a la impugnación del caso 1, conforme al art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, para que el medio impugnativo resulte procedente debe basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. En éste sentido aclara la norma que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Sin perjuicio de considerar que la impugnación incoada no logra traspasar el valladar de admisibilidad dispuesto por la normativa nos abocaremos a contestar la disidencia expuesta por el postulante.

Del análisis de los argumentos vertidos por el postulante a la calificación realizada por este jurado al caso N.º 1, se advierte que el mismo expresa su disconformidad con el puntaje asignado sin expresar agravios válidos en la resolución del caso.

Este Tribunal tuvo un amplio criterio en el respeto de las posiciones doctrinarias asumida por los concursantes, solo se exigió que las doctrinas sean debidamente fundadas en base a lo pretendido, por ello y por lo expresado al momento de calificar la resolución de este caso, ratificamos el puntaje otorgado.

En mérito a lo expuesto, corresponde otorgar 2 puntos más sobre la calificación original.”

V. Con relación a las críticas que formula contra la calificación de su prueba, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada.

Tal como lo refiere el tribunal, en los reparos que esgrime el Abog. Álvarez respecto de la calificación del caso 1 solo pone en evidencia una postura personal distinta a la asumida por el tribunal al tiempo de valorar su prueba que impide conmovérla. Respecto del caso 2 se aportaron elementos suficientes para receptar parcialmente sus reclamos y elevar su evaluación en 2 (dos) puntos.

Consecuentemente, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que el Abog. Álvarez obtuvo 42,75 puntos (cuarenta y dos puntos con setenta y cinco centésimos) en la instancia de oposición, alcanzando un total de 69,075 puntos (sesenta y nueve puntos con setenta y cinco milésimos) sumados a sus antecedentes personales.

Su pedido de designación de consultor técnico será rechazado en virtud de que sus reparos respecto de la calificación del caso 1 tratan solo de discrepancias subjetivas que lejos están de acreditar la existencia de arbitrariedad manifiesta.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Carlos Luis Álvarez contra la calificación de sus antecedentes personales y de la concursante María Soledad Criscuolo en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el concursante Carlos Luis Álvarez contra la calificación de su examen en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** en 2 (dos) puntos la evaluación del caso 2.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que el postulante Carlos Luis Álvarez obtuvo 42,75 puntos (cuarenta y dos puntos con setenta y cinco centésimos) en la instancia de oposición, alcanzando un total de 69,075 puntos (sesenta y nueve puntos con setenta y cinco milésimos) sumados a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

ANTE MI DOY FE

Maria Sofia Naculi
Dra. MARIA SOFIA NACULI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Josefina Maruan
DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Carlos Sale
DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Jorge C. Martinez
DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Daniel Oscar Posse
DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Luis Jose Coss
DR. LUIS JOSE COSS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Nadima Pecci
LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA